

aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al Juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes."

## LECCION X.

### DERECHO DE ASOCIACION.

#### ARTÍCULO 9º

A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito: pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

El presente artículo reconoce que está en la naturaleza del hombre la necesidad de vivir en sociedad con sus semejantes; en otros términos, que no se puede tener la idea de un hombre, sin que se tenga al mismo tiempo la de la sociedad. Los constituyentes, al redactar esta seccion primera de nuestra Carta Fundamental, hacen la declaracion de los derechos del hombre, y al llegar al artículo 9º consideran como un hecho existente y actual el derecho de asociacion, y entónces se limitan á prevenir que á nadie puede coartársele. Las limitaciones que la misma Constitucion establece, son de orden público y nos ocuparemos de ellas más adelante.

La asociacion es la reunion de dos ó más personas con un fin, con un interes comun, con el de hacer efectivos los derechos que garantiza la Constitucion. Así es que ninguna ley puede impedir el ejercicio de tales derechos. Bien al contrario, debe

prohibir que haya quien los impida, y todo lo que aquella ley prohibiera debería considerarse como un acto violatorio de un derecho. Pero por lo mismo de que el objeto de la asociación es el ejercicio de los derechos, si algunos hombres se reuniesen con un fin contrario, esa reunión no tendría un objeto lícito y podría impedirse por las autoridades encargadas del orden público.

Benjamin Constant ha dicho que la libertad, el orden, la felicidad de los pueblos, son el fin de las asociaciones humanas.

En efecto, el derecho de reunión tiene por objeto la caridad, el trabajo, la industria, la religión, las ciencias, la política, cuanto cae bajo la actividad humana; y sirviéndole de vehículo la transmisión de las ideas, pone en marcha al progreso.

En México, los hombres de todas las nacionalidades pueden reunirse con cualquiera de los fines indicados en el párrafo anterior, excepto para los asuntos políticos del país, que corresponden exclusivamente á los *ciudadanos* de la República, pues que respecto de los extranjeros hay que tener presente lo que dijimos al ocuparnos de ellos en el artículo anterior.

Todos esos objetos son lícitos; están protegidos por las leyes y la sociedad está interesada en su ejercicio. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse, verbi gracia, con el interés común de tributar culto á la Divinidad, según los dictados de su conciencia. Luego una reunión que, aunque movida por un sentimiento religioso, tuviese por objeto impedir el ejercicio de ese mismo derecho por parte de otros hombres, no tendría un objeto lícito; y en efecto, entre nosotros, el artículo 969 del Código Penal prevee ese delito y lo castiga.

La reunión para tratar asuntos políticos ó administrativos está igualmente bajo la protección de las leyes; pero si la reunión se vuelve tumultuaria, el mismo Código—capítulo XI, tít. VIII, lib. 3º—declara ilícita la reunión y pena á sus miembros.

Si los obispos católicos de México se reúnen para celebrar un concilio y tratar de los asuntos de su religión, la ley debe protegerlos, porque ese objeto es lícito y cabe dentro del principio

constitucional de la tolerancia religiosa y de la libertad de cultos; pero si algunos hombres ó mujeres, ciegos por el fanatismo religioso, hacen el sacrificio de su libertad por medio de votos monásticos, entonces la ley—artículos 19 y 20 de la ley de 14 de Diciembre de 1874—considera esas reuniones como ilícitas y castiga á sus superiores y directores.

Muchos más casos pudiéramos citar como ejemplo; pero bastan á nuestro propósito los referidos.

El artículo establece, en su última parte, que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

A primera vista se comprende la razón de este precepto. Si el hombre tiene el derecho de poseer y portar armas para su seguridad y defensa, en una reunión deliberativa, el uso de tales armas no tendría ninguno de los objetos indicados, y habría el peligro de que, encendidas las pasiones, la reunión que había comenzado pacífica, se convirtiese en tumultuaria con perjuicio de los mismos asociados ó del orden público.

Entiéndase que se trata de reuniones con algun objeto público, en tiempos normales; pues que si varios individuos, en ocasiones extraordinarias y bajo la presidencia de la autoridad, se reúnen para concertar los medios de defensa, ó para garantir su seguridad amenazada, es claro entonces que aunque la reunión esté deliberando, tendrán los hombres que la componen el derecho de estar armados. De esta misma explicación se desprende que si hay una reunión armada para un objeto de seguridad pública, como si se teme el asalto de una población, como si esa reunión pertenece á la tropa, entonces no puede ni debe deliberar, porque además de los inconvenientes indicados se faltaría á la disciplina, primera y más importante condición que debe caracterizar á esta clase de reuniones armadas. En estos casos á esa reunión sólo le toca obedecer las órdenes de sus jefes.

Por el exámen que acabamos de hacer de este artículo, vemos que á nadie se puede coartar el derecho de asociarse con un fin lícito. Este fin ú objeto persiguen, sin duda, las sociedades que

se forman bajo las reglas prescritas por las leyes civiles. Éstas de ninguna manera estorban ese derecho, pues no hacen otra cosa que reglamentarlo, teniendo en vista el derecho de cada uno de los socios, y el de un tercero que pudiera perjudicarse, ya sea ese tercero un individuo, ya el Estado en su carácter de persona jurídica.

## LECCION XI.

### PORTACION DE ARMAS.

#### ARTÍCULO 10.

Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Supuesto el derecho que el hombre tiene para defender su persona y sus bienes, es necesaria consecuencia concederle el de emplear los medios eficaces para ese doble objeto; de aquí la facultad que tiene de poseer las armas que juzgue convenientes ó simplemente útiles, y si esa posesion se limita á mantener en su poder y en su casa las armas, de ninguna manera podrá ser turbado ni molestado por la ley ó por acto de autoridad. Pero si notoriamente mantuviese esas armas con otros fines que no fuesen su seguridad y defensa, como si en épocas en que esté turbada ó se tema que sea turbada la tranquilidad pública, se estuviese haciendo un gran depósito de ellas, es evidente que la autoridad política tendria el deber de intervenir en el ejercicio de aquel derecho, no sólo para averiguar conforme á la ley el objeto de la aglomeracion, sino para dictar en consecuencia las disposiciones convenientes en pro de la tranquilidad pública. Una grande acumulacion de armas seria peligrosa si estallasen un motin ó una sedicion.

De la misma manera, las armas de fácil ocultacion ó cuyo uso sea excesivamente peligroso, aunque puedan servir para la seguridad y defensa del individuo, se prestan tambien á la comision de crímenes ó son más generalmente empleadas por los malhechores; y en este caso la absoluta libertad de portarlas produciria precisamente el efecto contrario del que se propuso la Constitucion. Entónces la seguridad individual estaria amagada por el uso de tales armas, fácilmente ocultables. El hombre honrado no las usaria y el malvado tendria sobre aquel esa ventaja. Por este motivo la ley debe señalar cuáles son las armas de portacion prohibida, y determinar la pena que debe imponerse á los portadores.

Esta limitacion en nada afecta los derechos del hombre. La ley asegura la libertad, no la licencia; protege el uso y reprime el abuso.

El artículo ha sido objetado con frecuencia, siendo dos los argumentos principales que se emplean en su contra.

Dicen unos que si se deja al hombre la defensa de su persona y de sus bienes, es como convenir en que la sociedad se declare impotente para llenar precisamente el objeto principal de sus atribuciones, que es el de dar garantías de seguridad y de órden.

No seria posible ni conveniente que cada hombre tuviese en su casa un gendarme ni que le acompañase siempre una escolta en el ejercicio de sus ocupaciones. No seria posible, porque no habria tesoro bastante para pagar una tan numerosa fuerza de policia, ni conveniente porque todos desean no tener ojos extraños en su hogar, ni lenguas indiscretas en los negocios que emprenden.

Y para los casos en que no puede ser inmediato ú oportuno el auxilio de la fuerza pública, es para los que la Constitucion ha concedido el derecho de armarse en defensa; al contrario de lo que han hecho gobiernos suspicaces y despóticos, que no han garantizado la seguridad individual, y que temerosos de que las armas se empleasen en defensa de los derechos del pueblo, han dejado á los hombres honrados á merced de los bandidos.

La otra objeccion consiste en que, segun la inteligencia que se dió á este artículo en la discusion del proyecto de Constitucion, y la que tiene en el artículo semejante de la de los Estados Unidos, el derecho de armarse sólo tiene por objeto poner al pueblo en aptitud de defenderse de los abusos del poder ó formar la guardia nacional para la defensa de las instituciones. Lo primero seria sancionar el llamado derecho de insurreccion, y proclamar la deficiencia de nuestra Constitucion en materia tan importante como es la de dar recursos contra las invasiones del poder. Lo segundo seria hacer ilusorio el derecho, porque dependiendo del gobierno la convocacion, armamento y disciplina de la guardia nacional, en sus manos estaria fijar un número demasiado corto de ciudadanos para el servicio activo, fuera de que la experiencia en todas las naciones, enseña cuán apáticos, si no cuán resistentes, son los ciudadanos para prestar este importante servicio.

Resulta de lo que acabamos de decir, que el derecho de poseer y portar armas, segun el art. 10, es individual y no colectivo, y que además no es absoluto, pues que la ley puede y debe designar qué armas son prohibidas y la penas en que incurren los que las portan.

Nuestras autoridades judiciales han respetado de tal modo este derecho, que sólo castigan la portacion de armas, cuando aparece como delito accesorio de otro principal, verbi gracia el homicidio y el robo.

Ahora bien; aunque el Código penal<sup>1</sup> señala las penas á que se refiere el artículo constitucional que estudiamos, no se ha expedido aún la ley que clasifique las armas. Esta ley tiene que inspirarse necesariamente en los usos, costumbres y necesidades de cada localidad, porque las armas que sean perjudiciales ó que deban ser prohibidas en la ciudad de México, por ejemplo, podrian ser útiles y aun indispensables en los Estados de la tierra caliente: en algunas partes hay armas que se usan co-

1 Cap. III. Tít. 9º lib. 3º

mo instrumentos de labranza ó utensilios de algun oficio, y que en otras partes no tienen esa aplicacion y sólo pueden emplearse con un objeto criminal. De aquí se deduce que la ley reglamentaria de este artículo corresponde á las legislaturas de los Estados; y en efecto, la facultad de expedirla no está expresa en favor de los funcionarios federales, quedando en consecuencia reservada á los Estados, conforme al art. 117 de la Constitucion.

## LECCION XII.

### DERECHO DE EXPATRIACION.

#### ARTÍCULO 11.

Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

En varios lugares de este libro decimos que ni la historia ni la tradicion refieren que alguna vez el hombre haya vivido aislado, sin ser miembro de una sociedad. En todas partes se habla de pueblos, ya sean naciones constituidas, ya tribus sedentarias ó nómades: de modo que no podemos considerar nunca al hombre, sino como individuo de una sociedad.

Pero el hombre, sér racional é inteligente, tiene como facultad, la de ser libre y dueño de su persona; y de aquí deducimos que, aunque necesariamente sociable, cabe en su arbitrio escoger la sociedad á que quiera pertenecer.

Si algunas veces lo hemos visto abusar de esa libertad, y extraviado, acaso por sentimientos que él juzga elevados, buscar en los desiertos y en la soledad el modo más eficaz, en su concepto, de comunicar su alma con la divinidad, tal estado ha si-

do efímero y la misma Tebaida llegó á ser una reunion, una *sociedad de solitarios*. Los conventos fueron el lugar de cita y agrupacion de los antiguos ermitaños, y aunque falseado el precepto de que no es bueno que el hombre esté solo, hubo que obedecerlo, siquiera fuese organizando comunidades de un mismo sexo.

Este derecho del hombre para pertenecer á la sociedad que elija, trae la consecuencia de poder variar su domicilio, de salir de una nacion, de entrar en otra y de viajar por su territorio.

La sociedad misma está interesada en el ejercicio de ese derecho, por cuanto á que la actividad humana, el comercio, la agricultura, la industria y las ciencias ganan con los viajes de los hombres, que estudian y aprovechan en otros países ó que llevan á ellos los adelantos del saber en todos los ramos del progreso.

Nuestra Constitucion no podia desconocer ni el fundamento filosófico, ni la alta y humanitaria conveniencia del derecho de libre tránsito y del de que el hombre fije su hogar en el sitio del globo que más convenga á la doble mision individual y social que tiene que cumplir en la vida.

Pero puesto que tales son los motivos de ese artículo, y que para hacerlos efectivos cuida la Constitucion de remover todos los obstáculos que los gobiernos despóticos han opuesto á tal ejercicio de la libertad humana, fuerza es convenir al mismo tiempo que, donde falta el fundamento de la ley, tiene la sociedad la facultad de exigir que se guarden sus derechos: que cuando algunos de sus miembros tienen contraida una responsabilidad para con ella, como sucede en la materia penal, ó para con otros de sus individuos como acontece en la civil, entónces vienen necesariamente las excepciones de la regla, y el criminal tiene que ser reducido á prision, y el deudor ó responsable en un juicio civil tiene que estar á sus resultas, las cuales han de ser ciertas y eficaces.

De aquí que pueda la autoridad judicial reducir á prision á

los reos de algun delito, inmediatamente si están presentes, ó por medio de exhortos si se ausentan, eludiendo la accion de la justicia; ó bien que en negocios civiles decrete el arraigo mientras la parte obligada no asegure las resultas del juicio.

La autoridad administrativa á su turno, en el desempeño de sus deberes de policía, ó como ayudando á la judicial, puede actuar tambien cuando el ejercicio de ese derecho sale de los términos que le reconoce la Constitucion; por ejemplo, cuando se decreta una cuarentena ó un cordon sanitario, cuando se expulsa á un extranjero pernicioso, ó cuando un juez pide á los agentes del órden público que pcedan á detener á alguna persona de quien se sabe que va á ausentarse. En este último caso, conseguida la detencion, la autoridad política debe poner inmediatamente al detenido á disposicion de lo autoridad judicial.

La ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886 declara (artículo 6º): que la República Mexicana reconoce el derecho de expatriacion como natural é inherente al hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; y así como permite á sus nacionales salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así tambien protege el que tienen los extranjeros para venir á radicarse dentro de su jurisdiccion, sin necesidad de matrícula (artículo 39), carta de seguridad ó pasaporte.